



Resolución Ministerial

524-2003-MTC/02

Lima, 09 de julio de 2003

Visto, el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa EXPRESO Y REPRESENTACIONES YAZALA E.I.R.L. contra la Resolución Viceministerial N° 095-2003-MTC/02 del 25 de marzo de 2003;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 1444-2002-MTC/15, del 20.11.2002, se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por EXPRESO Y REPRESENTACIONES YAZALA E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 665-2002-MTC, autorizando a dicha empresa el incremento de su flota vehicular con el ómnibus de Placa de Rodaje N° UK-2689, para prestar el servicio público de transporte terrestre nacional de pasajeros en la ruta LIMA – PAMPAS - LIMA, autorizada por la Resolución Directoral N° 356-95-MTC/15.15, del 13 de octubre de 1995, tomando en cuenta, entre otros requisitos, la Declaración Jurada presentada por la citada empresa que sostenía que el indicado vehículo no había sido objeto de modificación alguna respecto de su estructura original, en atención a lo dispuesto en los Artículos 278° y 279° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2001-MTC;

Que, mediante Oficio N° 433-2003/Z.R.N°XIII-ORT-RPV, del 24 de febrero del 2003, remitido por la Zona Registral N° XIII de la Sede Tacna, se alcanzaron los antecedentes registrales del vehículo de Placa de Rodaje N° UK-2689, de los que se desprende que, contrariamente a lo declarado por la empresa EXPRESO Y REPRESENTACIONES YAZALA E.I.R.L., éste había sido objeto de conversión de camión a ómnibus, conforme obra inscrito en la ficha registral respectiva;

Que, con Resolución Viceministerial N° 095-2003-MTC/02 del 25.03.2003, se declaró de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 1444-2002-MTC/15 y se impuso una multa ascendente a dos Unidades Impositivas Tributarias, por haber faltado a la verdad;

Que, con escrito del 28.04.2003 la empresa EXPRESO Y REPRESENTACIONES YAZALA E.I.R.L. interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Viceministerial N° 095-2003-MTC/02 solicitando se declare procedente dicho recurso y se deje sin efecto la citada resolución, argumentando que ellos adquirieron el vehículo UK-2689 mediante transferencia de compra venta, operando la buena fe, toda vez que en la tarjeta de propiedad aparecía que el vehículo transferido era un ómnibus, señala asimismo que el vehículo se encontraba inscrito en los Registros de Vehículos y Motores del servicio en condición de ómnibus mucho antes de su ingreso a la empresa;

Que, de otro lado señala que la Resolución Viceministerial es arbitraria y atenta contra el debido proceso al no habersele permitido durante la fase de



fiscalización realizar su derecho a legítima defensa, al no haberse hecho de conocimiento de la fiscalización hecha en su contra, de otro lado refiere que el vehículo de placa UK-2689 tenía su condición de ómnibus desde 30.11.2000, habiendo sido vendido bajo esa condición por lo que según la empresa impugnante no le es aplicable el artículo 279 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 040-2001-MTC que se publicó el 28 de julio de 2001, en vista que ninguna ley tiene fuerza o efecto retroactivo;

Que, el literal d) del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son actos que agotan la vía administrativa, el acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos, por lo que estos solo pueden ser impugnados ante el Poder Judicial mediante la Vía Administrativa.

Que, estando a que la Resolución Viceministerial N° 095-2003-MTC/02 declaró de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 1444-2002-MTC/15 que declaró fundado el recurso de reconsideración presentado por Expreso y Representaciones Yazala E.I.R.L. y autorizó el incremento de flota vehicular con el ómnibus de placa N° UK-2689 para efectuar servicio público de transporte terrestre de pasajeros en la ruta Lima-Pampas y viceversa, la vía administrativa se encuentra agotada no procediendo ningún recurso impugnatorio;

Que, de otro lado, la Resolución Viceministerial N° 095-2003-MTC/02 en su artículo 2 de la Resolución Viceministerial N° 095-2003-MTC/02 sancionó a la empresa apelante imponiéndole una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, habiéndose evaluado nuevamente y determinado que esta sanción debió ceñirse a lo señalado en el Título IV capítulo II de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al Procedimiento Sancionador;

Que, constituye un principio de la Potestad Sancionadora, el Debido Procedimiento, por el cual las entidades deben aplicar sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso;

Que, el numeral 3 del artículo 234 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala la obligación de notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia, debiéndole dar oportunidad a presentar sus descargos;

Que, está acreditado que para la imposición de la sanción de dos Unidades Impositivas Tributarias, no se cumplió con emplazar a la empresa EXPRESO Y REPRESENTACIONES YAZALA E.I.R.L. ni se dio oportunidad a que presente sus descargos, por lo que en cuanto a ese extremo debe declararse la nulidad del artículo





Resolución Ministerial

524-2003-MTC/02

2 al haberse incurrido en las causales señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo el numeral 217.2 del artículo 217 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. O caso contrario deberá disponer la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Viceministerial N° 095-2003-MTC/02 en el extremo referido al artículo 2 de la citada resolución.

ARTÍCULO 2º.- Instaurar Proceso Administrativo Sancionador contra la empresa EXPRESO Y REPRESENTACIONES YAZALA E.I.R.L. por haber presentado una declaración jurada falsa, señalando que el vehículo de placa de rodaje UK-2689 no ha sufrido modificaciones en su estructura original, chasis, diseño y construcción y que no ha sido convertido de remolcador o camión a ómnibus, hecho que según el numeral 32.3 del artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General conlleva a una multa que oscila entre dos y cinco unidades impositivas tributarias, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que presente su descargo.

ARTÍCULO 3º.- Disponer que el Director General de Circulación Terrestre, sea quién conduzca la fase instructora, debiendo decidir la aplicación de la sanción el señor Viceministro de Transportes.

Regístrese y comuníquese

EDUARDO IRIARTE JIMÉNEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

